



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2021-00039-00
Demandante: LILIANA CONSUELO PABN VILLAMIZAR
Demandado: RAFAEL VILLAMIZAR CABEZA
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades

1. No se indicó en las pretensiones, la (s) causal (es) invocada (s) para la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso pretendido, que deben tener fundamento factico, donde se deben determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan pie para invocarlas, las pruebas, determinar en qué consisten los ultrajes, trato cruel y maltratamiento, allegar denuncias, si las hay etc. No basta invocarlas, hay que sustentarlas. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)
2. En el acápite de notificaciones, no se indicó el lugar de la dirección física ni electrónica del demandado (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.), téngase en cuenta que indicar el sitio de notificación es un requisito de formal que debe darse independiente de la existencia de medidas cautelares, las mismas eximen del envío de la demanda y anexos previo a la presentación no así de la indicación prevista en norma procesal.
3. El poder no contiene nota de presentación o constancia de haberse enviado mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el Art. 6 del Acuerdo 11542 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de tatos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, como el 6 del Acuerdo 11542 de 2020, le imponen as cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID- 19. Cuando el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

La jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b880bb1f6d4c613e259823ba91f23c12df399b9de496df7a1a0beb2e45dd510**

Documento generado en 09/04/2021 01:23:10 PM